

EL JUICIO DE AMPARO: UNA PROPUESTA PARA AGILIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

*María Isabel Correa López*¹
*César Alejandro Cruz*²

Resumen

El derecho de amparo ha ido evolucionando, emergió como un derecho que protegía a las personas, (garantías individuales) y se ha ampliado para proteger también a las personas morales, lo cual representa un recurso importante para las empresas y organizaciones en general, para que puedan defender sus intereses por medios legales en caso de que sean afectados.

En este artículo se hace un recuento de estas transformaciones y cuáles son los tipos de amparo con que se cuenta actualmente en la legislación mexicana, pues se considera que es valioso que no sólo los individuos, sino las personas morales conozcan las diferentes alternativas existentes en esta materia legal.

En este artículo se expone cuáles son las dificultades relevantes que tiene el amparo para su correcta aplicación, ya que el retraso que se presenta al ejecutarse causa un perjuicio a las personas tanto físicas como morales que recurren a él. Además se proponen algunas acciones encaminadas a resolver esa problemática.

Medios de control constitucional

Los medios de control constitucional se pueden clasificar en preventivos, represivos y reparadores.

¹ Profesora Investigadora del Departamento de Economía y de la Licenciatura en Administración de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa.

² Universidad Marista y Universidad Iberoamericana.

- **Medios preventivos.** Son aquellos que se derivan del principio de "supremacía constitucional", son todos aquellos preceptos que establecen un "autocontrol" de la propia ley fundamental, circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades del Estado dentro de las competencias preestablecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales.
- **Medios represivos.** Son todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la constitución o una ley constitucional impone al jefe de Estado, a los ministros y a algunos funcionarios, las que fija la Ley de organización judicial y, por fin, el mismo Código penal contra los atentados constitucionales.
- **Medios reparadores.** Estos tienen por objeto restablecer el estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales. Como tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales concedidas al individuo.

Los medios de control constitucional, que son el Juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral (Juicio para la protección de los derechos político electorales y Juicio de revisión constitucional), el Juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la protección de los derechos humanos, tienen como función salvaguardar el ordenamiento supremo.

El medio de control constitucional es judicial, y sirve para tutelar garantías individuales, inicialmente el amparo fue creado para salvaguardar los derechos del hombre, pero ha ido evolucionando y en la actualidad salvaguarda igualmente los derechos de las personas morales.

El amparo soberanía, ha ido cayendo en desuso por las controversias constitucionales, y aunque a veces se les identifica, no son lo mismo, pues el amparo soberanía es contra leyes o actos federales que violan la autonomía de las entidades federativas o los municipios exclusivamente.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tribunal que tiene al mismo tiempo un control de la legalidad y un control de

la constitucionalidad, el control de la legalidad tiene por objeto vigilar la aplicación de leyes secundarias, el control de la constitucionalidad tiene por objeto vigilar que no se vulnere ningún precepto de la constitución y que ésta se aplique como la ley fundamental.

Derecho procesal Constitucional

El Derecho procesal Constitucional, o sea, el proceso, se define como la función jurisdiccional compositiva de litigio, resuelve controversias. Los procedimientos constitucionales son el Juicio de amparo, las Acciones de inconstitucionalidad, el Juicio de responsabilidad y los Juicios políticos.

El Derecho Procesal Constitucional, hace efectivo el acceso de los gobernados a la administración de justicia.

Las categorías procesales fundamentales son:

Autodefensa. La persona hace valer su derecho, por encima del derecho del otro. Ejemplo: Legítima defensa, robo de famélico, etc.

Autocomposición. Las partes, unilateral o bilateralmente, ceden con relación a su interés jurídico. Ejemplo: Perdón, allanamiento, desistimiento.

Heterocomposición. Un tercero decide sobre la controversia con base en la norma. Ejemplo: el proceso.

Dentro del proceso, la acción, es la potestad que tiene el individuo para exigir al titular de la jurisdicción, que en su facultad *ius imperi* obligue a aquél que incumple una obligación o delinque. Es un derecho público subjetivo. No sólo implica la potestad y el derecho público subjetivo, implica también un derecho de petición.

Es un derecho oponible al Estado, esto en el caso de que éste viole garantías individuales. Los elementos son, los sujetos (activo, pasivo), interés jurídico, éste es la relación entre el derecho violentado o el hecho y la necesidad de que éste sea resuelto. La pretensión, es lo que el sujeto solicita de la autoridad.

En amparo hay dos elementos más, la causa (el acto violatorio de garantías) y el objeto (la tutela de la garantía individual).

Finalidad del Juicio de amparo

El Juicio de amparo tiene una finalidad dual, que es doble y simultánea, por un lado proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y por ende todo ordenamiento legal secundario y por el otro lado, invalida el acto.

Los principios que lo rigen son:

1. A instancia de parte agraviada: Sólo lo puede interponer, aquella persona que fue agraviado por una resolución de la autoridad.
2. Agravio personal y directo.
3. Prosecución judicial: Deberá cubrir todos los requisitos para los procesos judiciales.
4. Relatividad de las sentencias: la sentencia sólo tutela al individuo que promovió el juicio. (Artículo 76 Ley de amparo)
5. Definitividad: para que proceda se necesita que se agoten todos los recursos ordinarios previstos en las normas. (Sobreseimiento). Excepciones a la definitividad: deportación o destierro, peligro de privación de la vida del agraviado, en auto de formal prisión, órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, cuando el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal.
6. Estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja: el órgano no puede ir más allá de lo solicitado por el quejoso y los preceptos que está argumentando como violados, la suplencia, interviene en materia laboral si hay omisión a favor del trabajador, en el caso de menores e incapaces, en materia penal a favor del reo.

La suplencia de la queja deficiente, se entiende como el no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que para

conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control, puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Audiencias

En la audiencia constitucional se deben ofrecer y rendir las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad (Artículo 151 de la Ley de Amparo), además, se reciben los alegatos y, en su caso, el pedimento del ministerio público, posteriormente, se resuelven las cuestiones relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto y se dicta la sentencia correspondiente. La audiencia es pública (Art. 154 Ley de amparo).

El desarrollo de la audiencia está regulado en el artículo 155 de la Ley de Amparo. La audiencia constitucional puede aplazarse por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio (Art. 152 Ley de amparo).

En la audiencia incidental, se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado. Cuando se solicita la suspensión, el incidente se tramita por separado del expediente principal ya que no resuelve materia de fondo.

Como en todo juicio, se debe tener legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional. Esta es la calidad específica en un juicio determinado, el que ejercita una acción debe demostrar su calidad de sujeto en dicha relación.

Procedencia del Juicio de amparo

El amparo directo, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedi-

miento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. (Artículo 107 fracciones V, VI constitucional y Artículo 158 Ley de amparo), conoce de ellos el Tribunal Colegiado de Circuito; de la suspensión, conoce la autoridad responsable.

El amparo indirecto, procede contra reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. En el caso de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, cuando se refieran a leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. (Artículo 114 Ley de amparo), conoce de estos el Juzgado de distrito, de la suspensión, conoce el mismo Juzgado de distrito.

La improcedencia, es la situación procesal, en la cual por no existir todos los requisitos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo.

El sobreseimiento es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, en el cual da por terminada la instancia, pero sin agotar el estudio de fondo.

Tramitación del Juicio de amparo

La demanda de amparo, puede hacerse por escrito, según lo prevé el Artículo 116 de la Ley de amparo, de manera oral, según el Artículo 117 de la Ley de amparo, en relación al Artículo 22 constitucional y también puede hacerse por telégrafo, pero con todos los requisitos como si fuera presentada por escrito, esto está establecido en el Artículo 118 de la misma Ley de amparo.

Una vez presentada la demanda puede ser ampliada, la ley prevé dos momentos, el primero, siempre y cuando no haya fenecido el término prejudicial, y el otro momento es cuando en el informe rendido por la autoridad, se establezcan autoridades distintas de las que originalmente se están amparando, o cuando se dan a conocer nuevos fundamentos que originan el acto reclamado.

Una vez recibida la demanda de amparo, la autoridad tiene 24 horas para resolver sobre la admisión o no.

En el auto en que se admite la demanda de amparo, se señala la solicitud del informe justificado y la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

La autoridad tiene cinco días para rendir el informe, puede ser prorrogado por otros cinco días; en materia agraria, son diez días, prorrogables por otros diez.

Pero se puede entregar antes de la audiencia para que haya tiempo para ser conocido por las partes, al menos con ocho días de anterioridad.

La extemporaneidad y la no presentación del informe justificado, tienen como presunción que los actos son ciertos.

El término para la celebración de la audiencia, no deberá ser superior a 30 días.

En la audiencia, se revisan las pruebas, los alegatos y se manda a resolución, en testimonial o pericial; se deben anunciar con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia, para lo cual se deberá exhibir el cuestionario (pericial) y/o el interrogatorio (testimonial). Los días son intermedios, sin contar el día del anuncio ni el de la audiencia.

La audiencia puede diferirse porque no se haya emplazado en términos de ley, o porque la autoridad no haya rendido su informe, o al hacerlo, no haya el término para que el quejoso lo conozca.

El amparo directo, se tramita ante la autoridad que emitió el acto (autoridad responsable), conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

La demanda deberá ser por escrito siempre.

Cuando se presenta la demanda y se admite, se notifica a las partes y se da un término de diez días para que las partes acudan.

La autoridad responsable tiene que mandar el informe junto con la demanda. Y esta valora si procede o no la suspensión.

El término para turnarle al magistrado el expediente es de cinco días, el magistrado tiene 15 días para presentar el proyecto.

Cuando se admite una demanda que sea notoriamente improcedente, procede el recurso de queja, conforme a la Fracción I del Art. 95, lo pueden interponer el 3º perjudicado, el ministerio Público o la autoridad responsable.

Cuando se deseche una demanda, procederá el recurso de revisión, atento a lo que dispone la Fracción I del Art. 83 de la Ley de amparo, sólo será el quejoso el que puede interponer el recurso.

En relación a la prevención, el Artículo 146 de la Ley de amparo, indica que cuando haya alguna aclaración, falten copias o algún otro requisito en la demanda de amparo procederá dicha aclaración y el término será de tres días.

Si sólo se afectan bienes patrimoniales del quejoso y no se cumple con la prevención, se desecha la demanda. Si se involucran otros derechos, se le da vista al ministerio público, para que dentro del término de 24 horas, manifieste lo que estime pertinente y el juez, resolverá si desecha o admite la demanda.

En la demanda de amparo se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, o en cualquier otro momento hasta antes de que la sentencia haya causado ejecutoria.

La queja, procede en caso de suspensión, de acuerdo con el Artículo 95, Fracción XI.

De acuerdo a la suspensión definitiva el Artículo 83 Fracción II.

La suspensión definitiva puede ser modificada en todo momento, si se negó puede concederse, si se concedió para un efecto puede concederse para otro efecto, o negarse, ésta no es una determinación firme y en contra de tales determinaciones, procede el recurso de revisión.

La demanda se debe hacer por escrito, pero también existe la excepción en materia penal, cuando pelagra la vida, libertad o algún otro

supuesto del Artículo 22 constitucional, se puede hacer de manera oral, esto según el Artículo 117 de la Ley de amparo.

Cuando la ley no prevea un término, se regirá por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que manda un término de tres días a falta de disposición expresa. (Artículo 297 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ante el auto que deseche las pruebas, procede el recurso de queja, esto de acuerdo al Artículo 95, Fracción VI y procede la suspensión del Juicio de amparo, conforme al Artículo 101 de la Ley de amparo.

Si se ofrecen las pruebas, el juez se reserva acordar sobre su procedencia y lo hace hasta a audiencia constitucional, si el juez las desecha, procede el recurso de revisión, conforme a la Fracción IV del Artículo 83 de la Ley de amparo.

Efectos de la sentencia

Restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, si son de carácter positivo que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación, y si son actos negativos, que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado por la ley.

Actos positivos, la autoridad está haciendo algo, actos negativos, la autoridad hace algo en contra de lo que debería de haber realizado y actos omisivos, la autoridad deja de hacer lo que está obligada a realizar.

Suspensión del acto reclamado, la finalidad de esta suspensión es que se mantenga vivo el objeto del amparo.

La suspensión no procede cuando se trata de actos negativos, porque esto implicaría entrar al fondo del asunto.

Ejecutabilidad de las sentencias

La autoridad responsable tiene 24 horas para cumplir con los fallos protectores, Artículos 104 y 105 de la Ley de amparo.

Si no se cumple, se le requiere que lo haga, si no, se acude al superior y si no, se acude con el superior de éste si lo hay, si a pesar de ello no se cumple, se podrá denunciar el incumplimiento en contra de la determinación del órgano de control constitucional que tenga por cumplida la sentencia, procede el recurso innominado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se decida sobre este particular.

Tipos de sentencias

Declarativas. Se declara que existe una violación a las garantías individuales.

Ejecutivas. La reposición en el goce de esas garantías y consecuentemente los efectos que va a tener el hecho de tal restitución.

Interlocutorias. Cuando resuelve situaciones que no ponen fin al Juicio de garantías.

De fondo. Ponen fin al Juicio de amparo.

Hay violaciones formales, procesales y materiales, si hay violaciones formales o procesales, ya no se entra al estudio de las violaciones materiales, las violaciones formales, son aquellas en las que no se cumplen las formalidades (fundamentación, motivación), las violaciones procesales, son aquellas en las cuales, la ley procesal o la ley sustantiva, señala determinados actos procesales con los que debe cumplirse, están en la Ley de amparo (no admisión de pruebas debidamente admitidas, no desahogo de pruebas que fueron admitidas).

Las violaciones materiales, son: de fondo del asunto, que no esté debidamente aplicada la ley, que las pruebas estén mal valoradas, inconstitucionalidad de actos o de leyes que es competencia de la autoridad responsable.

Requisitos de las sentencias

Fundada y motivada, que se señale si existe o no el acto reclamado y que se puntualice si se concede el amparo y para qué efectos.

Asimismo, la sentencia debe ceñirse a los principios del amparo antes mencionados, como por ejemplo, al principio de relatividad, que establece que en caso de concederse el amparo, éste sólo beneficiará al quejoso.

De estricto derecho, significa que los conceptos de violación y agravios van a ser analizados tal cual los expone el quejoso, la excepción es la suplencia de la queja.

El acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable, no se pueden ofrecer pruebas en el Juicio de amparo, sin embargo hay una excepción: cuando el sujeto no tuvo la oportunidad de intervenir en el procedimiento que dio lugar al acto reclamado.

Problemática central del amparo

La Ley de amparo establece que una vez que se dicta una resolución que pone fin al Juicio de amparo, la autoridad tiene un término de 24 horas para el cumplimiento, esto, según lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley de amparo, que a la letra dice: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria.....".

El problema central del amparo surge cuando la autoridad responsable, cae en el supuesto contrario, es decir, cuando dentro de este término, no ha cumplido con la ejecutoria de amparo, siendo que la naturaleza del acto sí hubiere permitido su cumplimiento.

La parte siguiente del mismo Artículo 105, establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse este problema: al respecto el mencionado Artículo establece que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el

requerimiento se hará directamente a ella, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Esto crea los siguientes problemas:

1. No se establece en qué momento se deja de acudir a la siguiente autoridad para que obligue al cumplimiento de la sentencia.
2. No se establece una sanción específica para el caso del incumplimiento.
3. Hay un estado de indefensión para el quejoso, que ve retardado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que protege sus garantías.

Para solucionar estos tres problemas principales en este artículo se presenta una posible solución que le permita al quejoso asegurarse que el fallo protector que le asiste, se cumpla.

Propuesta de solución a la problemática

La ejecución de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso tienen el objeto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

La Ley de amparo en su Artículo 95, en la Fracción IV, establece que procede el recurso de queja "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo", la Fracción IX, establece la procedencia "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

El problema derivado de estas fracciones, es que estos artículos, nos dicen la procedencia en el caso de un mal cumplimiento de la ejecutoria, ya sea por un exceso o por un defecto, pero no indica que es lo que ocurre en el caso del total incumplimiento del fallo protector.

No se especifica en la legislación un recurso para combatir el total incumplimiento de la sentencia de amparo, pero la jurisprudencia establece que el recurso de inconformidad es el recurso adecuado para determinar si se dió cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo, aunque no califica el correcto o incorrecto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La jurisprudencia establece que en el caso de que el recurso innominado de la inconformidad sea desechado, esto no prejuzga de ninguna manera sobre si hubo o no un incumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero lo que sí indica es que mediante este recurso, se puede entrar al análisis del cumplimiento o falta de éste de esa ejecutoria de amparo.

A partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende el procedimiento a seguir para el caso de que la autoridad responsable no dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo es el recurso de inconformidad.

Por otro lado, la sanción para el no cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está contenida en el Artículo 108 de la Ley de amparo, este precepto dice que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Las sanciones que señala la Ley de amparo para el caso de incumplimiento de la sentencia, también son aplicables para el retraso injustificado en el cumplimiento de la misma, "El numeral 107, de la Ley de Amparo hace alusión a lo previsto en los dispositivos 105 y 106 para aclarar que se sanciona no sólo el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino también que se retarde injustificadamente el mismo, ya

sea por la autoridad responsable o por cualquier otra que intervenga en su ejecución”³.

Sin embargo, esto no cubre la necesidad de celeridad en el cumplimiento del fallo protector, que tiene el originalmente quejoso.

La Ley de amparo, prevé el cumplimiento sustituto, para el caso de incumplimiento de la sentencia, “En caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere; la autoridad que haya conocido del juicio de amparo iniciará el incidente de inejecución de sentencia, pero para que ello suceda deberá cerciorarse quién es la persona física que ocupa el cargo de autoridad antes de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su consignación y destitución”⁴, de igual manera, esto reafirma el principio de certeza jurídica sobre el cumplimiento de la sentencia, pero deja de lado la celeridad que requiere el cumplimiento de esa misma ejecutoria.

“Todo sistema democrático se encuentra fundado en un principio de obediencia a las resoluciones y sentencias de sus jueces. El resultado final, por necesidad, ha de ser favorable para determinados intereses y desfavorable para otros. El ganador lo asumirá como algo justo, mientras que la contraparte asumirá que fue injusto. Esto es natural e inevitable, lo que no es aceptable, es que el resultado sólo esté sujeto a obediencia, si las conveniencias personales, políticas, sociales y aún económicas, así lo determinan”⁵.

Por estos motivos es de entender y aún de exigir la existencia del recurso adecuado para el caso del incumplimiento de la sentencia de amparo.

Dado el caso de que se cumpla la sentencia, pero se de la repetición del acto reclamado, la legislación establece que la Suprema Corte

³ Chávez Castillo Raúl (2006). *Juicio de Amparo*, Sexta Edición, Porrúa, México. Pág. 210.

⁴ *Sic. Ibidem*, Pág. 208.

⁵ Cfr. Ruiz Tórres, Humberto Enrique (2006). *Curso general de Amparo*, Col. Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, Pág. 780.

de Justicia de la Nación determina si procede que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; esto también ocurre en el caso de inexecución de sentencia.

“La cosa juzgada que proporciona el amparo es verdad legal y por su justicia, o a pesar de su injusticia, no puede más que ser respetada”⁶.

Sin embargo, además del cumplimiento de la resolución hace falta celeridad en su cumplimiento para una completa protección al gobernado en su esfera jurídica. Si la autoridad responsable no cumple con dicha ejecutoria, o se tarda demasiado en hacerlo el quejoso resulta perjudicado, a él le interesa que se cumpla el fallo protector de la manera más completa y expedita. Esto no ocurre cuando primero se debe acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obligue a su cumplimiento.

Propuesta de soluciones al problema

Las soluciones que parecen ser las más pertinentes y que en este artículo se proponen son las que se establecen a continuación:

1. Que se modifique el Artículo 105 de la Ley de amparo, y se establezca una limitación para acudir ante las autoridades superiores de la autoridad responsable, pues actualmente no se establece a cuántas autoridades superiores hay que solicitarles el cumplimiento.

La propuesta es que se le solicite a la autoridad responsable cumpla con el fallo protector, si se rehúsa, se acuda a la autoridad superior como una instancia de persuasión.

2. Que se faculte a la autoridad que conoció del Juicio de garantías, para que imponga una sanción económica a la autoridad responsable en el momento mismo del no cumplimiento, asimismo que tenga facultades para imponer una sanción inmediata a la autoridad superior de la responsable si no solicita el cumplimiento por parte de la autori-

⁶ *Idem.*

dad responsable. Esto a reserva de la sanción establecida en el Artículo 108 de la Ley de amparo y la responsabilidad penal que pudiera surgir, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir las autoridades responsables, de acuerdo a los Artículos 204 a 210 de la Ley de amparo.

3. Otorgar al juez de amparo facultades para determinar el plazo de cumplimiento de la resolución, para evitar de esta forma el no cumplimiento de la ejecutoria por la excesiva amplitud del plazo para cumplirla que tiene actualmente la autoridad responsable.

Bibliografía

- Arellano García, Carlos (2005). *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Decimosexta Edición, Porrúa, México.
- Chávez Castillo, Raúl (2006). *Juicio de Amparo*, Sexta Edición, Porrúa, México.
- Moreno, Daniel (1978). *Derecho Constitucional Mexicano*, Cuarta Edición, Pax, México.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique (2006). *Curso general de Amparo*, Col. Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999). *Manual para lograr un eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- (2007) *Agenda de Amparo*, Décima edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.
- (2005) *Agenda Civil del D. F.*, Décima primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.